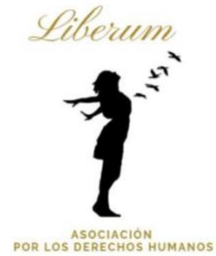


CRISTINA ARMAS
ABOGADA



CIF.- G04958344

A la att. de doña Yolanda Iratxe Serrano Ávila (Dirección General de Protección a la Infancia y la Familia)

Asunto: Vacunación frente al Covid-19

Estimada señora:

Por medio del presente le comunico que la "vacuna del Covid-19" no sólo no forma parte del calendario oficial de vacunas, sino que además se trata de un **medicamento de terapia génica en fase de ensayo clínico hasta 2023-2024**, no contiene el virus del SARS-CoV-2, no inmuniza y no actúa como una vacuna tradicional, existiendo bastantes evidencias científicas sobre la citotoxicidad de la proteína Spike, **siendo dicha proteína responsable de graves efectos cardiovasculares (pericarditis y miocarditis en adolescentes)**, cognitivos y de fertilidad, tal y como se desprende de las notificaciones registradas tanto en el VAERS (EEUU) como en Eudravigilance (EMA), medicamento que por otro lado, **no ha sido aprobado a día de hoy**, sino que se encuentra sujeto a una autorización condicional de comercialización.

Por ello, es necesario tener presente la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que en su artículo 9 sobre el Derecho del menor a ser oído y escuchado y que establece la madurez del menor a los doce años, y que señala:

"1.El menor tiene derecho a ser oído y escuchado sin discriminación alguna por edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de mediación en que esté afectado y que conduzca a una decisión que incida en su esfera personal, familiar o social, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez. Para ello, el menor deberá recibir la información que le permita el ejercicio de este derecho en un lenguaje comprensible, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias".

()

En este mismo sentido se pronuncia el art.9.3 de la ley 41/2002 de la Ley de Autonomía del paciente: *"No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, **cuando se trate de una actuación de grave riesgo para la vida o salud del menor**, según el criterio del facultativo, el consentimiento lo prestará el representante legal del menor, **una vez oída y tenida en cuenta la opinión del mismo.***

Por otro lado, el art.9.6 de la ley 41/2002 de la Ley de Autonomía del paciente establece que *"**se actuará siempre atendiendo al mayor beneficio de la vida o salud del paciente.** Cuando el consentimiento por representación sea contrario a tales intereses, salvo casos de urgencia, se dará traslado a la Autoridad Judicial, directamente o a través del Ministerio Fiscal, para que adopte la resolución correspondiente (...)"*.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no hay evidencia científica que justifique la inoculación de los menores de edad, dado que la incidencia de la enfermedad en los mismos es prácticamente nula, y siendo la decisión adoptada por la Dirección General de Protección a la Infancia y la Familia contraria a dicho mayor beneficio, **la requiero a fin de mantener la suspensión del proceso de vacunación de los**

menores tutelados e instar la correspondiente autorización judicial, a fin de que los menores puedan ser oídos, pues en caso contrario esta parte se verá obligada a interponer las correspondientes acciones judiciales.

Atentamente,

En Santa María de Guía a 10 de agosto de 2021

Cristina Armas

Abogada Col.nº3.581

